



NEUQUEN, 27 de Octubre del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**FLORES GIMENEZ DIEGO MANUEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ PREPARA VIA EJECUTIVA**", (Expte. N° **539239/2015**), venidos en apelación del JUZGADO JUICIOS EJECUTIVOS 2 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- El actor apela en subsidio la providencia de fs. 29, mediante la que se le hace saber que deberá iniciar el correspondiente proceso sucesorio y requerir en el mismo la autorización para la promoción de esta ejecución.

En sus agravios de fs. 37/38 entiende que no carece de legitimación activa para iniciar esta acción, no siendo necesario el dictado de la declaratoria de herederos ni su inscripción.

Agrega que con su decisión, la magistrada de grado vulnera principios esenciales del derecho sucesorio.

II.- De un recuento de lo actuado, el actor inicia este trámite con el fin de cobrar los alquileres que resultan consecuencia del contrato de locación de inmueble que en vida celebró su progenitora con la Provincia del Neuquén.

Asumida la muerte de la locadora, el recurrente acompaña el correspondiente certificado de defunción, como así también, su partida de nacimiento junto con el escrito inicial, y más adelante, un acuerdo privado efectuado con sus coherederos y su madre, del cual se desprendería la cesión del inmueble objeto de la locación.



Ante este escenario, el art. 3410 del pasado Código Civil establecía que tratándose de una sucesión entre padres e hijos, éstos acceden a la posesión de la herencia de pleno derecho desde el día de la muerte del causante, y por consiguiente, no es menester una declaración judicial de la calidad de heredero para que los efectos de la transmisión se produzcan, pudiendo así ejercer los derechos y acciones que les resulte imprescindible como continuadores del causante, sin recurrir al trámite de la sucesión.

Así, se ha entendido que pueden los herederos ejecutar las acciones que correspondían a su causante con sólo acreditar el vínculo sin que sea necesario que se haya dictado declaratoria de herederos (CNCiv. Sala B, JA1977-II-474), por lo que no necesitan obtener la misma para continuar desarrollando el proceso (CNCiv. Sala B, La Ley, 156-794, sum.31.575), toda vez que como herederos forzosos entran en posesión de la herencia desde el día de la muerte del causante sin formalidad alguna (v. CNCiv. Sala C, La Ley, 139-804, sum. 24.319, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C(CNCiv)(SalaC), 13/12/2007, "Juárez, Celia Elda c. Panes, Andrea y otros", Cita Online: AR/JUR/10807/2007).

Esta misma tesitura es la que trae el nuevo Código en su art. 2280, al disponer que los herederos forzosos (descendientes, ascendientes y cónyuge), que quedan investidos de pleno derecho de esa calidad, y pueden ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante sin ninguna formalidad o intervención de los jueces. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos (art. 2337 NCC), y respecto de los demás herederos es aplicable el art. 2338 (v. De Oliveira, Juan José, "El proceso sucesorio en el Código Civil y Comercial",



publicado en RCCyC 2015 (agosto), 17/08/2015, 13, Cita Online: AR/DOC/2483/2015).

Aplicando estos parámetros al caso de autos, la legitimación activa del Sr. Flores Giménez para actuar en esta causa resulta evidente, por lo cual, se hará lugar al recurso interpuesto, revocándose el auto apelado y disponiéndose que en la instancia de grado deberá darse curso al trámite de preparación de vía.

Sin costas de Alzada, por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar el auto de fs. 29, disponiéndose que en la instancia de grado deberá darse curso al trámite de preparación de vía.

II.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici

Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA